

**INFORME No. 123/23**

**PETICIÓN 1670-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

OMAR GERARDO HERNÁNDEZ CÓRDOBA

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 133

1 agosto 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 1º de agosto de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 123/23. Petición 1670-10. Inadmisibilidad. Omar Gerardo Hernández Córdoba. Costa Rica. 1º de agosto de 2023.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Alexander Rodríguez Campos |
| **Presunta víctima:** | Omar Gerardo Hernández Córdoba |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de noviembre de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 13 de diciembre de 2010 y 18 de septiembre de 2014 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 17 de octubre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 17 de febrero de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 14 de junio de 2022 y 13 de septiembre de 2022 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 21 de diciembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 3 de enero de 2022 y 20 de abril de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 8 de abril de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VII |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VII |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Alegatos de la parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia que el señor Hernández Córdoba no tuvo acceso a un recurso que permita la revisión integral de su condena por el delito de homicidio calificado y robo agravado. Asimismo, afirma que tal sanción penal también afectó otras garantías judiciales, debido a las irregularidades cometidas durante el proceso y a la inadecuada valoración del acervo probatorio.
2. Informa que el Ministerio Público tramitó el proceso penal número 08-002549-0057-PE contra del señor Hernández Córdoba, y como resultado, el 24 de agosto de 2009, el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela lo condenó a treinta años de pena privativa de libertad por la comisión en concurso ideal de los delitos de homicidio calificado y robo agravado.
3. La presunta víctima presentó un recurso de casación cuestionando: i) la afectación al principio *in dubio pro-reo*; ii) la falta de correlación entre la acusación y la sentencia; iii) la ausencia de fundamentación de la decisión; iv) el quebrantamiento de la cadena de custodia de la prueba; y v) la ausencia de razón suficiente para la condena. Sin embargo, afirma que el 21 de abril de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia lo declaró sin lugar, al considerar que la sentencia de primera instancia valoró adecuadamente todas las pruebas aportadas al proceso a efectos de fundamentar su decisión. Asimismo, sostuvo que durante el proceso no se cometió ningún vicio procedimental o de fundamentación en la decisión que amerite su nulidad, pues todo el trámite se realizó con base en un determinado marco fáctico y no se identificó ningún quebrantamiento de la cadena de custodia del acervo probatorio.
4. Frente a esta situación, indica que el 15 de febrero de 2011 la presunta víctima presentó un procedimiento de revisión contra su sentencia condenatoria, alegando que esta afectó su derecho al debido proceso. Asimismo, el 25 de mayo de 2012 el señor Hernández Córdoba también interpuso un procedimiento especial de revisión, con base en el Transitorio III de la Ley Nro. 8837, argumentando la afectación de su derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Sin embargo, el 24 de mayo de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tras acumular ambos procedimientos de revisión, analizó los reclamos planteados por la presunta víctima y los desestimó, al considerar que carecían de fundamentos.
5. Posteriormente, el 5 de julio de 2013 el señor Hernández Córdoba presentó una recusación contra los magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que intervinieron en el rechazo de sus recursos de revisión. No obstante, señala que el 7 de marzo de 2014 la citada sala desestimó el recurso planteado, argumentando que este se presentó de forma extemporánea.
6. Con base en las citadas consideraciones de hecho, la parte peticionaria denuncia que Costa Rica violó el derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención, pues la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no revisó de manera integral la sentencia condenatoria de primera instancia; y más bien siguió criterios meramente formalistas para rechazar los reclamos planteados por el señor Hernández Córdoba en su recurso de casación. A juicio de la parte peticionaria, esto es consecuencia de la regulación limitada y restringida que tiene el citado recurso de casación en el ordenamiento costarricense.
7. Asimismo, sostiene que los mecanismos aprobados por el Estado para garantizar a las personas el derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención no resultaron efectivos para atender el caso de la presunta víctima. Al respecto, afirma que a pesar de que el señor Hernández Córdoba presentó un procedimiento de revisión con base en el Transitorio III de la Ley Nro. 8837, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia lo desestimó sin realizar sin ningún análisis sustantivo de los reclamos planteados. En sentido similar, refiere que la Ley N.º 8503 no cambió la práctica de los tribunales internos, dado que estos continuaron aplicando criterios restrictivos en la resolución de los recursos de casación, declarándolos inadmisibles sin realizar un análisis de los argumentos planteados.
8. Finalmente, arguye que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el procedimiento especial de revisión presentado con base en el Transitorio III de la Ley Nro. 8837 sin fundamentar su decisión. Por el contrario, explica que la resolución de dicha sala únicamente analizó los argumentos planteados en el primer recurso de revisión, sin atender el segundo.

*Alegatos del Estado costarricense*

1. Por su parte, el Estado replica que la petición es inadmisible por falta de agotamiento de la jurisdicción doméstica. Afirma que, al momento de presentación de la petición, el señor Hernández Córdoba aún no había interpuesto un recurso de revisión contra la decisión que desestimó su recurso de casación. En ese sentido, sostiene que toda vez que la presunta víctima recién utilizó la citada vía de revisión el 15 de febrero de 2011, es decir, casi tres meses después de presentada esta petición, la Comisión debe declarar inadmisible el reclamo por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. En sentido similar, sostiene que el señor Hernández Córdoba tampoco utilizó oportunamente los mecanismos especiales de revisión ideados a partir de las reformas procesales realizadas en favor de las personas con sentencia firme. Respecto a este punto, destaca que la presunta víctima no empleó dichas vías, a pesar de que están ideadas precisamente para aquellas personas con sentencias condenatorias en firme y que consideran vulnerado su derecho a recurrir su fallo condenatorio, de conformidad con el artículo 8.2.h) de la Convención. En esa línea, el Estado manifiesta que al momento en que se le notificó de esta petición, el señor Hernández Córdoba tuvo la oportunidad de interponer el procedimiento especial de revisión establecido en las disposiciones transitorias de la Ley N.º 8503[[3]](#footnote-4), y, en su defecto, también podía utilizar el mecanismo especial de revisión previsto en el Transitorio III de la Ley N.º 8837[[4]](#footnote-5). Por ende, aduce que el ordenamiento interno disponía opciones adicionales para que la presunta víctima pueda utilizarlas en el momento procesal oportuno, y a pesar de eso no uso estas vías.
3. Por último, Costa Rica plantea que los hechos alegados no caracterizan una violación de derechos humanos que le sea atribuible. Por el contrario, arguye que la parte peticionaria pretende que la Comisión actúe como una cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por los jueces y tribunales internos que actuaron en la esfera de su competencia.
4. Destaca que dentro del ordenamiento costarricense se han previsto una diversidad de recursos, principalmente judiciales, con el fin de ofrecer a las personas medios para determinar derechos de distinta índole. En esa línea, específica que tales medios cumplen con las reglas del debido proceso y garantizan un acceso justo y una discusión equilibrada en los procesos, por lo que estos respetan las normas de la Convención Americana. Por ende, considera que no corresponde a la Comisión analizar el presente asunto, pues no se ha acreditado la existencia de una sentencia nacional que haya sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente haya violado cualquier otro derecho garantizado por la Convención.

**VI. CONSIDERACIONES PREVIAS**

1. La Comisión observa que parte del objeto principal de la presente petición se centra en cuestionar la afectación al derecho a recurrir el fallo, contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. En razón a ello, dado que se han emitido distintas decisiones dentro del sistema interamericano sobre esta temática, en función de las modificaciones implementadas en la legislación procesal penal costarricense, la CIDH estima necesario realizar un recuento de estos pronunciamientos a efectos de identificar estándares que permitan resolver adecuadamente la presente petición.
2. Así, la CIDH recuerda que en la sentencia del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* del 2 de julio de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[5]](#footnote-6) examinó la regulación establecida en el Código Procesal Penal vigente desde 1998; y concluyó que no contaba con “*un recurso que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el tribunal inferior*”, dada las limitaciones que tenía la regulación del recurso de casación en el ámbito penal[[6]](#footnote-7). En consecuencia, la Corte IDH declaró que el Estado costarricense violó el artículo 8.2.h) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 y 2 en perjuicio del señor Mauricio Herrera Ulloa, al no haber garantizado su derecho a recurrir el fallo; y ordenó a Costa Rica “*adecuar su ordenamiento jurídico interno a lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana, en relación con el artículo 2 de la misma*”[[7]](#footnote-8).
3. Como consecuencia de esta sentencia, Costa Rica reformó la regulación de su sistema procesal penal a efectos de contar con una regulación acorde con las obligaciones contempladas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana. Así, el 6 de junio de 2006 entró en vigor la Ley No. 8503, denominada “Ley de Apertura de la Casación Penal”, la cual modificó y adicionó distintos artículos del Código Procesal Penal relacionados con los recursos de casación y revisión. Asimismo, y en lo relevante para el presente caso, tal legislación estableció en su Transitorio I, un procedimiento de revisión especial para “*las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha […] invocando, en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. En virtud de ello, la Corte Interamericana consideró que “*a través de la causal de revisión creada por el Transitorio I, una persona condenada penalmente podría, en principio, obtener una revisión integral de su sentencia que incluya tanto cuestiones de hecho como de derecho*”[[8]](#footnote-9).
4. Adicionalmente, tanto la Comisión como la Corte IDH también constataron que el 9 de junio de 2010 se publicó la Ley No. 8837, denominada “Creación del recurso de apelación de la sentencia, otras reformas al régimen de impugnación e implementación de nuevas reglas de oralidad en el proceso penal”, vigente a partir del 9 de diciembre de 2011; la cual creó y reguló el recurso de apelación. Además, el Transitorio III de dicha norma reguló dos supuestos adicionales: i) para las personas cuyas sentencias estaban firmes para el momento de entrada en vigencia de la ley, se estableció que pueden interponer, por única vez, un procedimiento de revisión en los primeros seis meses; y ii) para las personas cuyos recursos de casación se encontraban pendientes de resolución al momento de la entrada en vigencia de la ley, se estableció que podían solicitar la conversión del recurso de casación ya presentado a uno de apelación conforme a la nueva norma.
5. Como consecuencia de las citadas modificaciones, en la sentencia del caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica* del 25 de abril de 2018, la Corte Interamericana evaluó nuevamente la regulación procesal penal costarricense; y amplió sus criterios jurídicos tanto respecto al agotamiento de la jurisdicción interna, como al análisis de fondo de casos sobre la misma temática.
6. En relación con el primer punto, la Comisión destaca que, en el citado caso, la Corte IDH consideró que las presuntas víctimas debieron haber interpuesto el recurso de revisión especial con base en el Transitorio I de la Ley 8503 de 2006 durante el trámite de admisibilidad de la petición, pues estaba destinado específicamente a personas con condenas ya en firme; y por ello, “*el hecho de que se trataría de un recurso extraordinario no puede ser determinante, per se, para concluir su inefectividad”[[9]](#footnote-10).* En consecuencia, siguiendo la citada jurisprudencia, la Comisión considera que a efectos de determinar la admisibilidad de un asunto sobre esta temática debe determinar si la citada vía recursiva estuvo a disposición de las presuntas víctimas tras la emisión de su condena, y de ser este el supuesto, verificar si agotaron o no tal recurso.
7. Finalmente, a efectos del análisis de caracterización de las peticiones, la Comisión nota que la Corte Interamericana concluyó en la citada sentencia que no correspondía “*declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana por la forma en que está regulado el sistema recursivo costarricense, ni por la forma en que dicho Estado atendió la situación de personas cuyas sentencias ya estaban en firme con anterioridad a la vigencia de las Leyes 8503 y 8837, ya que, a través de dichas reformas, subsanó las deficiencias en la aplicación de las normas recursivas* […]”[[10]](#footnote-11). Asimismo, recuerda que en la resolución de supervisión de cumplimiento del 22 de noviembre de 2010 del caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* el Tribunal valoró positivamente las reformas introducidas en la legislación procesal penal; y en virtud de tales modificaciones concluyó que “*al garantizar la posibilidad de un amplio control de la sentencia emitida por un tribunal de juicio en materia penal a nivel interno*”[[11]](#footnote-12), Costa Rica había cumplido con adecuar su legislación interna.
8. Sin perjuicio de ello, la Comisión destaca que las citadas normas reconocieron a aquellas personas cuyas sentencias condenatorias ya habían adquirido calidad de cosa juzgada la posibilidad de interponer un procedimiento de revisión, aunque supeditado al cumplimiento de ciertos requisitos. En el caso de la ley 8503, la Comisión destaca que se exigía que el recurrente invoque en su presentación “*el agravio y los aspectos de hecho y derecho que no fueron posibles de conocer en casación*”. Por su parte, el Transitorio III de la ley 8837 demandaba para la procedencia del procedimiento de revisión que el condenado “*haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h de la Convención*”.
9. En tal sentido, la Comisión reafirma que la manera en que se encontraba regulado el procedimiento de revisión establecido por el Transitorio I de la ley 8503 podía generar limitaciones en términos de la accesibilidad del recurso, y, en consecuencia, no garantiza en sí mismo el derecho a la revisión integral del fallo condenatorio a todos aquellos que fueron condenados durante la vigencia del texto originario del Código Procesal Penal[[12]](#footnote-13). Idéntica conclusión cabe realizar respecto del recurso de revisión consagrado en el Transitorio III de la ley 8837, toda vez que la norma incluía la exigencia de haber alegado previamente la vulneración del derecho al recurso como un requisito de procedibilidad del recurso de revisión.
10. No obstante, la Comisión reconoce, en primer término, que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica se refirió en reiterados pronunciamientos a la necesidad de “*asegurar el derecho al recurso, excluyendo formalismos que impidieran la revisión de las sentencias de condena, a fin de satisfacer lo dispuesto por el artículo 8.2.h de la Convención*”[[13]](#footnote-14).
11. Asimismo, la CIDH considera que, a pesar de los obstáculos a la procedencia del recurso incorporados en la redacción del Transitorio I de la ley 8503, el recurso de revisión allí reconocido significó una oportunidad adicional al recurso de casación para que una persona condenada pudiera obtener una revisión integral de su sentencia. Dicha revisión integral dependía, en esencia, de la forma en que los jueces de los tribunales de alzada interpretaban las normas procesales vigentes a la luz de la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, del artículo 8.2.h de la Convención Americana y de lo decidido por la Corte IDH en el caso *Herrera Ulloa*.
12. En particular, y en línea con lo decidido por la Corte, la Comisión observa que, teniendo en cuenta que tales modificaciones legislativas al sistema recursivo costarricense fueron adoptadas como resultado de los pronunciamientos de los órganos del Sistema Interamericano de derechos humanos, resulta razonable como causal de admisibilidad del recurso que los interesados deban invocar los posibles errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior.
13. En consecuencia, teniendo en cuenta las especificidades existentes respecto de este tema en el sistema costarricense, como resultado de las sentencias dictadas por el Sistema Interamericano, y concretamente con lo señalado por la Corte IDH en el caso “Amrhein”, la Comisión considera que no resulta apropiado realizar una evaluación en abstracto de cada uno de los recursos disponibles en la legislación procesal penal, sino que se debe efectuar “*un análisis, caso por caso, de los recursos efectivamente interpuestos por las presuntas víctimas a fin de determinar si la forma en que éstos fueron resueltos en el sistema recursivo costarricense, tomando en cuenta sus reformas, respetaron el derecho de aquellas a una revisión integral de sus sentencias condenatorias*”[[14]](#footnote-15). Lo que en principio requiere de un análisis de fondo por parte de la CIDH, salvo que de la información de las partes se observe que los hechos planteados por el peticionario no caractericen *prima facie* violaciones a la Convención Americana, en los términos de su artículo 47.

**VII. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho de que el agotamiento de la jurisdicción doméstica se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los recursos internos. No obstante, el sistema de peticiones y casos asegura que tanto el Estado como el peticionario tengan la plena oportunidad para presentar información y alegatos al respecto[[15]](#footnote-16).
2. Con base en esta premisa, la Comisión observa que, según la información en el expediente, de conformidad con la jurisprudencia sentada por la Corte Interamericana en el caso *Amrhein y otros vs. Costa Rica*, el señor Hernández Córdoba cumplió con presentar un procedimiento de revisión, con base en el Transitorio III de la Ley N° 8837, a efectos de cuestionar la presunta afectación a su derecho a la revisión integral de su condena. Así, producto de este accionar, el 24 de mayo de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia rechazó el citado procedimiento de revisión.
3. En consecuencia, toda vez que la presunta víctima empleó la vía dispuesta por el Estado para cuestionar posibles afectaciones al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana, la Comisión considera que el presente asunto cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Asimismo, dado que la decisión que agotó la jurisdicción doméstica se emitió cuando el presente asunto se encontraba bajo estudio de admisibilidad, la Comisión también concluye que esta petición cumple con el requisito de plazo establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

**VIII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión identifica que la parte peticionaria cuestiona, principalmente, tres asuntos puntuales: i) la afectación al derecho a recurrir el fallo condenatorio; ii) la vulneración a la presunción de inocencia, debido a la inadecuada fundamentación de la condena del señor Hernández Córdoba; y iii) la vulneración a las garantías judiciales, debido a la manera cómo se realizó el proceso penal en su contra.
2. Sobre el primer aspecto, la Comisión recuerda que el derecho a recurrir el fallo ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía es una de las garantías mínimas que tiene toda persona sometida a una investigación y proceso penal. Su finalidad es asegurar la revisión de una sentencia adversa de manera tal de que se tenga la posibilidad de corregir decisiones judiciales contrarias a derecho y evitar que una decisión injusta adquiera calidad de cosa juzgada[[16]](#footnote-17). En esa línea, la Comisión reitera que resulta irrelevante para el derecho internacional de los derechos humanos la denominación o el nombre con el que se designe el recurso disponible[[17]](#footnote-18). Lo importante es que el recurso contemplado en la normativa interna satisfaga una serie de estándares y, en tal sentido, cumpla con ser oportuno[[18]](#footnote-19), accesible[[19]](#footnote-20), eficaz[[20]](#footnote-21) y, en particular, que permita la revisión integral de la condena[[21]](#footnote-22).
3. En torno a este último punto, la Comisión Interamericana indicó en el caso Abella respecto de Argentina que:

[E]l artículo 8.2.h se refiere a las características mínimas de un recurso que controle la corrección del fallo tanto material como formal. En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder [...] con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de derecho que determinen la parte resolutiva de la sentencia. La Comisión considera, además, que, para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así́ como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas[[22]](#footnote-23).

1. En esa línea, la CIDH ha destacado que, si bien el derecho a recurrir no implica necesariamente un nuevo juicio o una nueva audiencia, siempre que el tribunal que realiza la revisión no esté impedido de estudiar los hechos de la causa, resulta necesario a la luz del artículo 8.2.h) de la Convención que exista la posibilidad de señalar y obtener respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal de la instancia inferior. Ello significa que no resulta posible excluir del ámbito del recurso ciertas categorías como las cuestiones fácticas; la manera en que se incorporaron de las pruebas al proceso; y la valoración que los magistrados de la instancia inferior hicieron de ellas. La forma y los medios a través de los cuales se realice la revisión dependerán de la naturaleza de las cuestiones en debate, así como de las particularidades del sistema procesal penal de los respectivos Estados[[23]](#footnote-24).
2. Con base en las citadas consideraciones, en el presente asunto la Comisión observa que el 24 de agosto de 2009 el Tribunal de Juicio del Primer Circuito Judicial de Alajuela condenó al señor Hernández Córdoba a treinta años de pena privativa de libertad por la comisión en concurso ideal de los delitos de homicidio calificado y robo agravado. Frente a ello, la presunta interpuso un recurso de casación, cuestionando tanto aspectos fácticos como jurídicos de la decisión de primera instancia. Sin embargo, el 21 de abril de 2010 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia desestimó dicho recurso, luego de analizar todos los reclamos presentados por el señor Hernández Córdoba.
3. Al respecto, a partir de la lectura del texto de esta última resolución, la Comisión considera que el Tribunal de Casación Penal realizó un reexamen de la manera en que el tribunal de primera instancia valoró el plexo probatorio existente en la causa, y en respuesta a los agravios planteados por la defensa del procesado, fundamentó por qué el razonamiento utilizado para establecer la culpabilidad del señor Hernández Córdoba no afectó los principios de la sana crítica y la presunción de inocencia. Asimismo, la Comisión aprecia que el tribunal también ingresó en el análisis de cuestiones relacionadas con la aplicación de la ley penal sustantiva, en concreto en lo que respecta a la subsunción de la conducta de aquel al delito de homicidio calificado. Por ende, la Comisión considera que, *prima facie,* no se han presentado argumentos o pruebas que permitan identificar alguna restricción o limitación que hayan evitado un análisis integral de los cuestionamientos planteados por el señor Hernández Córdoba contra su fallo condenatorio de primera instancia.
4. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que, a partir de la interposición de un procedimiento de especial de revisión con base en el Transitorio III de la Ley N° 8837, el 24 de mayo de 2013 la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia analizó nuevamente los cuestionamientos de la presunta víctima contra su condena, y volvió a desestimarlos. Conforme a la información en el expediente, la Comisión observa que en la citada resolución examinó todos los planteamientos del señor Hernández Córdoba, referidos principalmente a la licitud y verosimilitud de determinadas pruebas utilizadas para fundamentar la condena, así como la cadena de custodia utilizada para resguardarlas. Al respecto, si bien la presunta víctima sostiene que dicho tribunal no examinó todos los reclamos presentados en el procedimiento especial de revisión, la Comisión destaca que no se han aportado pruebas o elementos que permitan identificar alguna omisión en la sentencia. Por consiguiente, la CIDH concluye que, *prima facie,* no se han aportado elementos que permitan identificar una posible vulneración al derecho contemplado en el artículo 8.2.h) de la Convención.
5. Ahora bien, respecto al segundo punto, referido a la fundamentación de la condena en contra de la presunta víctima, la Comisión destaca que la condena del señor Hernández Córdoba estuvo sustentada en diversos elementos probatorios, tales como testimonios y material recabado a partir de la investigación realizada por el Ministerio Público. Así, a partir de estos elementos, los tribunales internos consideraron que estaba debidamente probada la comisión de los delitos de homicidio calificado y robo.
6. A juicio de la Comisión, los citados elementos permiten verificar que los tribunales internos, en respeto al principio de presunción de inocencia, se apoyaron en distintas diligencias a efectos de sustentar culpabilidad y consecuente condena del señor Hernández Córdoba. La Comisión tampoco identifica en los alegatos de la parte peticionaria elementos que permitan establecer alguna afectación al debido proceso, en la manera cómo se condujo el proceso penal contra la presunta víctima. Conforme a la información disponible en el expediente, la representación de la presunta víctima tuvo la oportunidad de participar activamente en el proceso y cuestionar ampliamente aspectos de hecho y de derecho. En definitiva, *prima facie* no se encuentran en el expediente de la presente petición otras posibles vulneraciones a los derechos a las garantías judiciales (artículo 8), la protección judicial (artículo 25), u otros conexos establecidos en la Convención Americana.
7. Con base en estas consideraciones, la Comisión concluye que el presente asunto no presenta elementos que puedan involucrar una posible afectación de los derechos consagrados en la Convención Americana u otros tratados interamericanos, en los términos del artículo 47 de este tratado.

  **IX. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al primer día del mes de agosto de 2023. (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención” [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. Ley N. º 8503.- Transitorio 1.- Las personas condenadas por un hecho delictivo con fecha anterior a esta Ley, a quienes se les haya obstaculizado formular recurso de casación contra la sentencia, en razón de las reglas que regulaban su admisibilidad en aquella fecha, podrán plantear la revisión de la sentencia ante el tribunal competente, invocando en cada caso, el agravio y los aspectos de hecho y de derecho que no fueron posibles de conocer en casación. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ley N.º 8837.- Transitorio III.-En todos los asuntos que tengan sentencia firme al momento de entrar en vigencia la presente Ley, y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el condenado tendrá derecho a interponer, por única vez, durante los primeros seis meses, procedimiento de revisión que se conocerá conforme a las competencias establecidas en esta Ley, por los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera Penal. En los asuntos que se encuentren pendientes de resolución y que se haya alegado con anterioridad la vulneración del artículo 8.2 h de la Convención Americana de Derechos Humanos, al recurrente se le brindará el término de dos meses para readecuar su recurso de casación a un recurso de apelación, el cual se presentará ante los antiguos Tribunales de Casación o la Sala Tercera, según corresponda, que remitirán el expediente ante los nuevos Tribunales de Apelación para su resolución. Bajo pena de inadmisibilidad se deberá concretar específicamente el agravio. [↑](#footnote-ref-5)
5. En adelante, la “Corte Interamericana” o la “Corte IDH”. [↑](#footnote-ref-6)
6. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 167. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 198. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 262. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párr. 265. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2010, párr. 16. [↑](#footnote-ref-12)
12. CIDH. Informe No. 33/14. Caso 12.820. Fondo. Manfred Amrhein y otros. Costa Rica. 4 de abril de 2014. Párr. 217 a 220. [↑](#footnote-ref-13)
13. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 260. [↑](#footnote-ref-14)
14. Corte IDH. *Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 266. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Ustusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-16)
16. Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 158 a 161; Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 242. [↑](#footnote-ref-17)
17. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 165; ONU, Comité́ de Derechos Humanos. Gómez Vázquez v. España. Comunicación No. 701/1996. Decisión de 11 de agosto de 2000, párr. 11.1. [↑](#footnote-ref-18)
18. Corte IDH., Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158 [↑](#footnote-ref-19)
19. Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90. [↑](#footnote-ref-20)
20. **Corte IDH.** Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354. Párr. 272 a 274. [↑](#footnote-ref-21)
21. **Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279. Párr. 270.**  [↑](#footnote-ref-22)
22. CIDH. Informe No. 55/97. Caso 11.137. Fondo. Juan Carlos Abella. Argentina. 18 de noviembre de 1997. Párr. 261. [↑](#footnote-ref-23)
23. CIDH, Informe No. 172/10, Caso 12.561, Fondo, César Alberto Mendoza y otros (Prisión y reclusión perpetuas de adolescentes), Argentina, 2 de noviembre de 2010, párr. 189. [↑](#footnote-ref-24)